

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 02/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00811	Ordinario	MAURICIO ROJAS GUTIERREZ	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A ESP	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/08/2022		
41001 31 05002 2015 00247	Ordinario	DUVAN SNEIDER LLANOS HERRERA	JAVIER MAURICIO REY TORRES	Auto decide recurso RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICION, CONCEDER APELACION CONTRA EL AUTO 16/03/2022, FIJA AUD. ART. 77 Y 80 CPTSS 29 NOVIEMBRE 2022 A LAS 9 AM	01/08/2022		
41001 31 05002 2016 00762	Ordinario	LUCELIDA PULIDO QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decreta levantar medida cautelar NEGAR SEGUIR ADELANTE Y PAGO	01/08/2022		
41001 31 05002 2018 00152	Ordinario	GLORIA VILLABON TAPIERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHIVAR	01/08/2022		
41001 31 05002 2022 00050	Ordinario	LEIDY TATIANA RAMIREZ GUTIERREZ	P&M PROYECTOS Y MANTENIMIENTO S.A.S	Auto de Trámite POR CONECTIVIDAD NO SE REALIZA LA AUDIENCIA ART. 85 A SE FIJA 5 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 11 A.M.	01/08/2022		
41001 31 05002 2022 00230	Ordinario	JENNY JULIET VIDAL DELGADO	INGELEC S.A.S.	Auto admite demanda	01/08/2022		
41001 31 05002 2022 00231	Ordinario	DELIO ORTIZ CRUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	01/08/2022		
41001 31 05002 2022 00235	Ordinario	FABIO ANDRES TOVAR TOVAR	MAREN FOX S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	01/08/2022		
41001 31 05002 2022 00237	Ordinario	RAFAEL TRUJILLO JOVEN	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	01/08/2022		
41001 31 05002 2022 00239	Ordinario	HECTOR GASCA ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	01/08/2022		
41001 31 05002 2022 00240	Ordinario	RICARDO QUIJANO JOVEN	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	01/08/2022		
41001 31 05002 2022 00242	Ordinario	JORGE ELICER TRUJILLO PUENTES	INVERSIONES P.T.C. S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	01/08/2022		
41001 31 05002 2022 00244	Ordinario	OSCAR PEREZ HERNANDEZ	SURCOLOMBIANA DE LACTEOS S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	01/08/2022		
41001 31 05002 2022 00245	Ordinario	RAMIRO SANCHEZ AVILEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	01/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 05002 00247	Ordinario	LISANDRO OLIVEROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	01/08/2022	
41001 2022	31 05002 00250	Ordinario	LILIAN MERCEDES PERDOMO GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVLER 5 DIAS PARA SUBSANAR	01/08/2022	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 02/08/2022**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2012-00811-00

Neiva, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de **MAURICIO ROJAS GUTIÉRREZ** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP**, el demandante solicitó¹ librar mandamiento de pago por el valor de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Al verificarse que las sentencias y la liquidación de costas están en firme desde el 23 de marzo de 2022 (PDF 019), es claro que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, razón por la que se libraré el mandamiento de pago (Art. 100 CPTSS).

Respecto de la medida cautelar, se denegará por infringir el contenido del art. 101 del CPTSS.

Ahora, como la solicitud de ejecución se radicó dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento de pago se notificará conforme con el art. 306 del CGP, es decir, por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de **MAURICIO ROJAS GUTIÉRREZ** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P NIT. 830.122.566-1** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP NIT. 828.002.371**, por las siguientes sumas:

¹ PDF 017

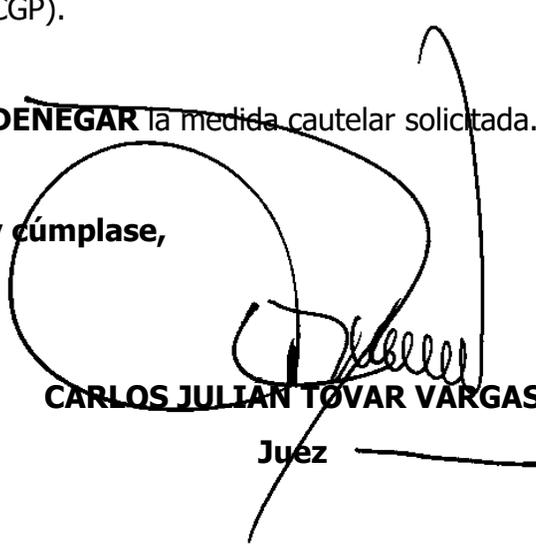
- a. DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.950.480) M/CTE, correspondientes a emolumentos prestacionales y salariales debidamente indexados desde el 19 de septiembre de 2017 hasta el momento de su pago efectivo, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia², confirmada por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil-Familia-Laboral en sentencia del 1º de julio de 2021³.
- b. Por los intereses moratorios aplicados a los emolumentos adeudados, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superfinanciera, desde el 1º de agosto de 2009 hasta cuando se verifique el pago de las acreencias laborales del actor.
- c. UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052,00) MCTE, por concepto costas de segunda instancia⁴.
- d. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) MCTE, por concepto costas de primera instancia⁵.

SEGUNDO.- Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente decisión por estado a la parte demandada por estado (Art. 306 CGP).

CUARTO.- **DENEGAR** la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez _____

ADB

LINK EXPEDIENTE:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev66wTuJs25DijUs4mAUCcwBVfpbasKdwlhyh9F4XpINzq?e=vTV2eZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev66wTuJs25DijUs4mAUCcwBVfpbasKdwlhyh9F4XpINzq?e=vTV2eZ)

² Fol 178 y 179 pdf 003

³ Fol 32 a 52 del expediente físico segunda instancia

⁴ Pdf 016 expediente virtual

⁵ Pdf 016 expediente virtual

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814b77976b4db86e3412bbd467acf689ff44fdbe0b86f5ed2f36aacf9c834d3f**

Documento generado en 29/07/2022 06:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2015-00247-00

Neiva, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de **DUVAN SNEIDER LLANOS HERRERA** contra **JAVIER MAURICIO REY TORRES**, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que obedeció al Superior y levantó medidas cautelares¹ y solicitó que se dé aplicación al artículo 85A, dejando incólumes las medidas cautelares practicadas, teniendo en cuenta la Sentencia C- 043 de 2021, que da la posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil a los laborales, pues estima que podría existir la posibilidad inminente de insolvencia del demandado².

Revisado el trámite y de acuerdo con la constancia secretarial, el recurso de reposición fue interpuesto fuera de término³, deberá rechazarse de plano; ahora, pese a que el ordenamiento cuestionado deviene del obedecimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, y por ende, a juicio propio no resultan admisibles las alegaciones, ello no es óbice para negar la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del auto censurado, pues éste levanta las medidas cautelares, de ahí que se impone la concesión del recurso vertical en el efecto devolutivo conforme con el art. 65-7 de CPTSS.

De otro lado, como obra solicitud adicional de tener las medidas cautelares practicadas en el proceso cuya actuación se declaró nulo, el Juzgado la denegará, pues en la misma se asevera que podría existir la posibilidad de insolvencia del demandado, sin que se hicieren afirmaciones concretas que conlleven al Juez a acceder a la solicitud y proceder conforme con el artículo 85A del CPTSS.

¹ Pdf 019

² Pdf 020

³ Pdf 022

Por lo anterior, se señalará el próximo veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am), para realizar la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

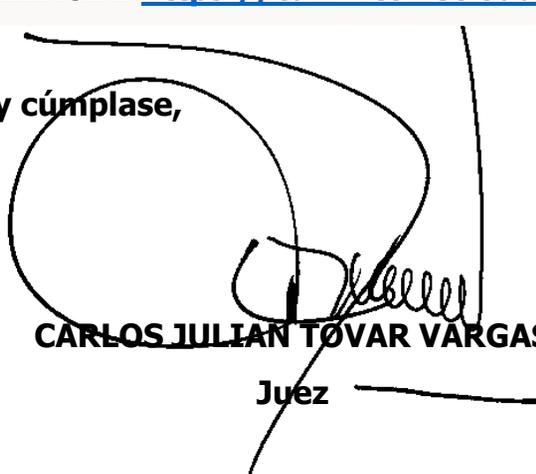
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto contra el auto que obedeció lo dispuesto por el Superior y levantó las medidas cautelares.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto devolutivo contra el auto de 16 de marzo de 2022. Por Secretaría, **REMÍTASE** ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para el efecto, compártase el expediente digitalizado en su integridad.

TERCERO.- SEÑALAR el veintinueve (29) de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 am), como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifsizecloud.com/15286648>

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TÓVAR VARGAS

Juez

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9312326878a5f9a9a8427e456e6c91bfd5535f5aa269fab475eaa13b17c74f**

Documento generado en 29/07/2022 06:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2016-00762-00

Neiva, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia de **LUCÉLIDA PULIDO** actuando como sucesora procesal de **JOSÉ MILLER ESPINOSA MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el apoderado sustituto de la ejecutada solicitó el levantamiento de medidas cautelares por exceso de embargo¹.

Por su parte, la representante del sucesor procesal solicitó seguir adelante la ejecución, no obstante COLPENSIONES haber emitido la resolución DNP 1744 de 2022, que anexa; y luego según pdf 053, pide el pago del valor de las costas consignadas por la ejecutada.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se obtuvo el reporte de títulos judiciales, según el cual, existen por cuenta del proceso los siguientes²:

No.	Valor	Fecha constitución
439050001065118	\$10.000.000.00	08-02-2022
439050001071366	\$ 372.500.00	20-04-2022

Es así que, es claro que la medida cautelar decretada al librar el mandamiento ejecutivo se limitó a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) m/l., cuyo valor ya se encuentra respaldado, aunado a que aparece consignado el valor de las costas materia de ejecución. Por lo anterior se levantarán las medidas cautelares.

¹ Pdf 049

² Pdf 054

Respecto de la solicitud de seguir adelante con la ejecución, al no encontrarse en firme el mandamiento ejecutivo como consecuencia de la concesión del recurso de apelación contra éste³, es imposible a ello, dado que los términos se encuentran interrumpidos⁴.

En lo que tiene que ver con la solicitud de pago del título judicial por el valor de las costas, importa precisar que, hasta tanto no haya liquidación del crédito y costas en firme no se autorizará el pago de depósitos, máxime, cuando la fecha de constitución del título es de 20 de abril de 2022 y que el mandamiento ejecutivo de 13 de octubre de 2021⁵.

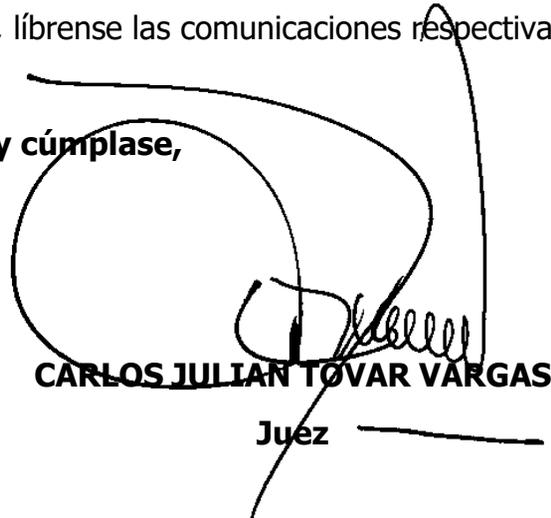
Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares al existir dineros a disposición del proceso que respaldan el valor de la obligación ejecutada. Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO.- NEGAR las solicitudes de seguir adelante la ejecución y el pago de títulos judiciales.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

[41001310500220160076200](#)

³ Pdf 049A

⁴ Art. 118 CGP, inciso 4º

⁵ Pdf 020

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57a973b8f9de84b4f67ae1c896b8a735e4e954671394af1b58bdcf28a445388**

Documento generado en 29/07/2022 06:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2018-00152-00

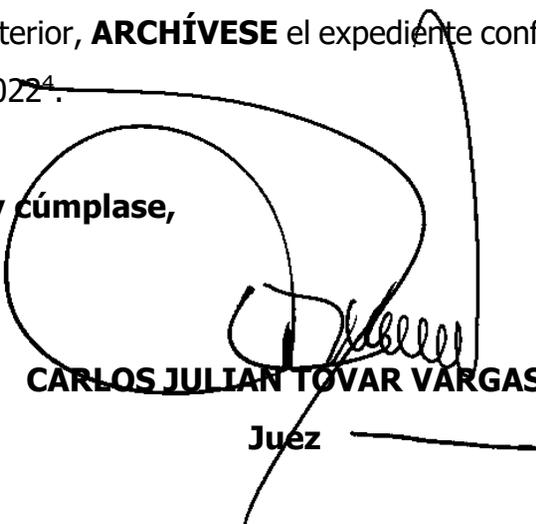
Neiva, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral (terminado) de **GLORIA VILLABÓN TAPIERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la apoderada de la parte demandante solicitó el pago del valor de las costas consignadas por la accionada¹.

Obtenido el reporte de títulos de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, aparece por cuenta del presente proceso el título judicial No. 439050001078594 por OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 8.897.000.00) m/l., valor que coincide con las costas materia de condena, debidamente liquidadas y en firme². En consecuencia, se **ORDENA** pagar el depósito en comento a la representante judicial de la demandante quien cuenta con poder para recibir³.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente conforme se ordenó en auto de 24 de marzo de 2022⁴.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

¹ Pdf011

² Pdf010

³ Ver memorial poder obrante entre folios 72 a 73 del cuaderno No.1, expediente físico Pdf001.

⁴ Pdf010

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6855437a17b368d0e369fb2ee57d62ac192a3760f24e5227d4c17d75905a1079**

Documento generado en 29/07/2022 06:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00050-00

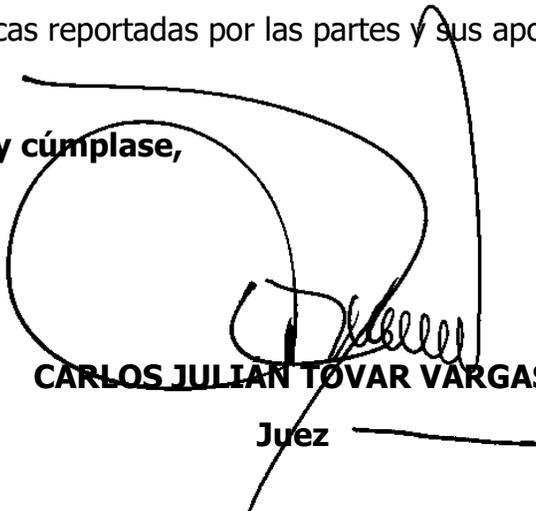
Neiva, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no es viable realizar la audiencia para resolver la petición de medidas cautelares para la fecha programada inicialmente debido a dificultades presentadas con la conectividad de la Rama Judicial, dentro del proceso ordinario laboral de **LEIDY TATIANA RAMÍREZ GUTIÉRREZ** contra **P&M PROYECTOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S;** se **SEÑALA** el **5 de agosto de 2022 a las 11:00 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar las audiencias referidas, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación *Lifesize*, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15356113>

Dada la notificación del link de acceso no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00230-00

Neiva, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **JENNY JULIET VIDAL DELGADO** contra **INGENIERÍA ELECTRÓNICA DEL HUILA SAS – INGELECGROUP SAS-**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

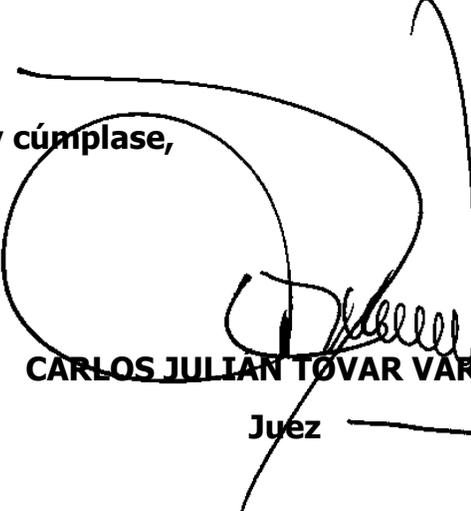
SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORDÁN XAVIER BUENDÍA SACCO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220023000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfoQVkJG9LtdxFdU0XvEwBITc9vZtdyGkqoHDiQy8qTA?e=LTmTOF

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed60b6d036317dbb51cf541d2e1370611585ace4b0e4e034fc80732c085daae**

Documento generado en 29/07/2022 05:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00231-00

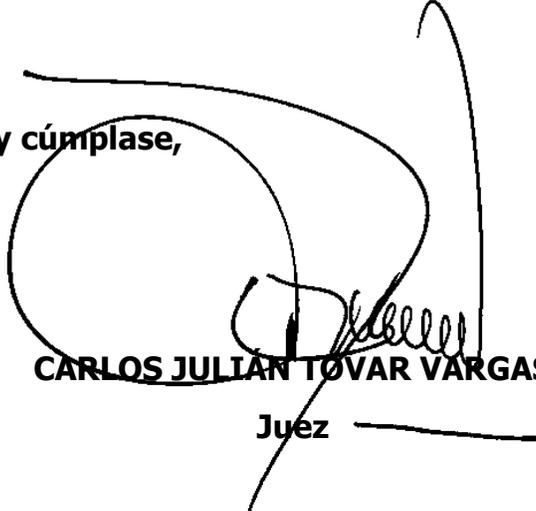
Neiva, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **DELIO ORTIZ CRUZ** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica.
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite.
- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo preceptúa el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- El poder otorgado, se establece como único demandado Obras Públicas del Huila, entidad que no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220023100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvC0Hdha2IFNqqmIL-5sMegBeInIOyZb7oCht_gjQmVQUA?e=MSGe2h

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5b45be40c955485d6137e761bd3903b892bfc8ae13d90773923e0ad97eb64a**

Documento generado en 29/07/2022 05:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

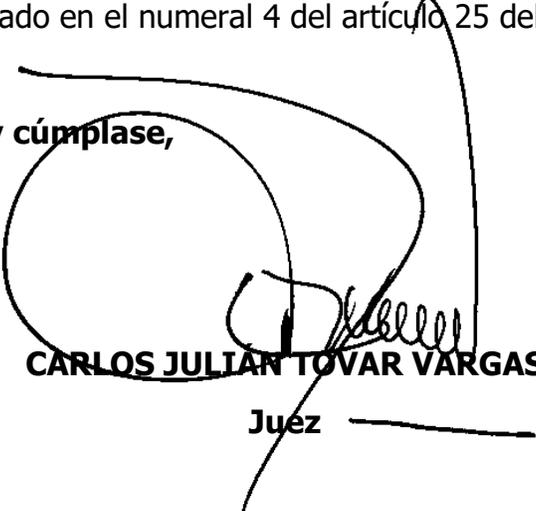
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00235-00

Neiva, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **FABIO ANDRÉS TOVAR TOVAR** contra **MAREN FOX S.A.**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsanen los siguientes defectos:

- En la narración de los hechos, no se precisa el último lugar en donde se ejecutó y/o prestó el servicio, conforme lo preceptuado el artículo 5 del CPTSS.
- No se referenció el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del actor, según lo ordenado en el numeral 4 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220023500

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es7bPnqxkShGlu6iJOrlOvMBHCoz4WzM8KvqX-3xHce7hw?e=j5bWiC

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0824504491ba84122be999ea7126879a346d8aa3f07108b0b4ab2852d1632e**

Documento generado en 29/07/2022 05:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00237-00

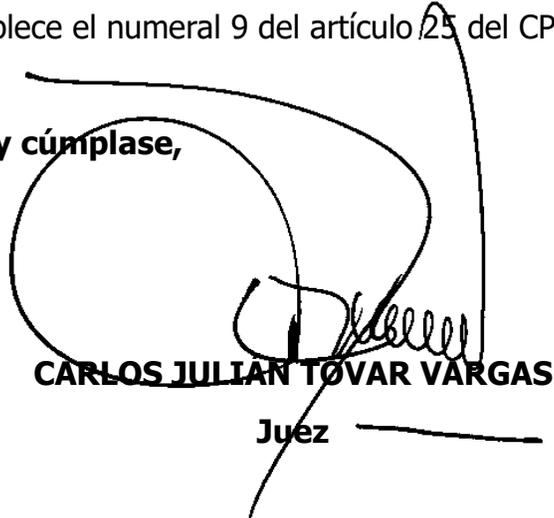
Neiva, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **RAFAEL TRUJILLO JOVEN** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsanen los siguientes defectos:

- La GOBERNACIÓN DEL HUILA no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite.
- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220023700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFZuwvYvOXRfHj1BU1xYUisBs-jRM9GH-pUck4cEZMSjA?e=o2J8L3

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbbce5cafdc1f95662799f866d093ccb420f1406142d11bb6530410c59f6daf**

Documento generado en 29/07/2022 05:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00239-00

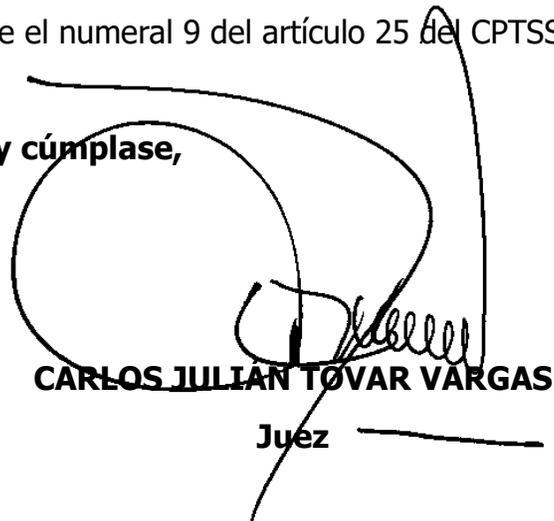
Neiva, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **HÉCTOR GASCA ÁLVAREZ** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsanen los siguientes defectos:

- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica.
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite.
- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220023900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErUHLmAr0wBEkwe5gPX6vVkBp4Pe4xqeNKq1GvoIPuZK3Q?e=q5nYyh

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91a238ddadd1e3c7f570646422e365ccdb73446ac7cac43345cd0902594f2f8**

Documento generado en 29/07/2022 05:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00240-00

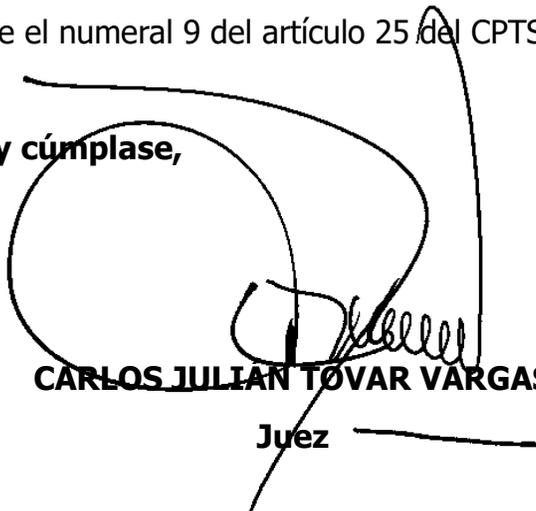
Neiva, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **RICARDO QUINO JOVEN** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsanen los siguientes defectos:

- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica.
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentra redactado el numeral décimo segundo, en el cual se incluye una pretensión que debe ser excluida de tal acápite.
- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220024000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8L6ZjBf8ZDgPL53Ds4WXQBqGNhkjb2d9b7O7VzLdCo4w?e=pF5ael

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f48d52d3a2001a540425cb26854fc8fa1dee96313977a20f755a41ee901c02**

Documento generado en 29/07/2022 05:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

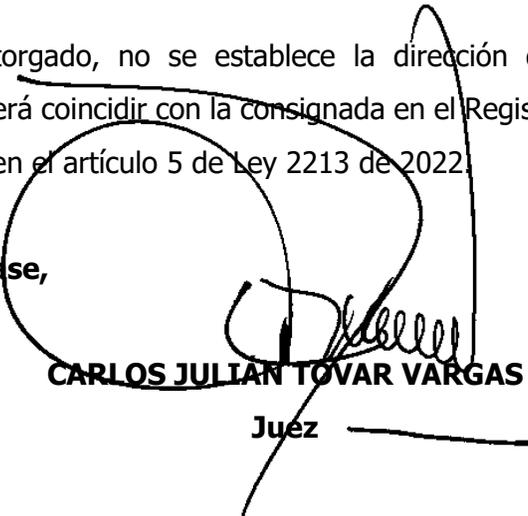
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00242-00

Neiva, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **JORGE ELIECER TRUJILLO PUENTES** contra **INVERSIONES PTC SAS** y **SION CAPITAL HUMANO SAS**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsanen los siguientes defectos:

- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y sin hacer referencias normativas, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En las pretensiones se debe se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS. Teniendo en cuenta que se relacionan unas que no se adjuntaron y se allegaron otras, que no se relacionan en el escrito inicial.
- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43ca8ba61a07c2a40db577189eefa6f1967be5e1096d78eb4afb73e2c80f135**

Documento generado en 29/07/2022 05:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

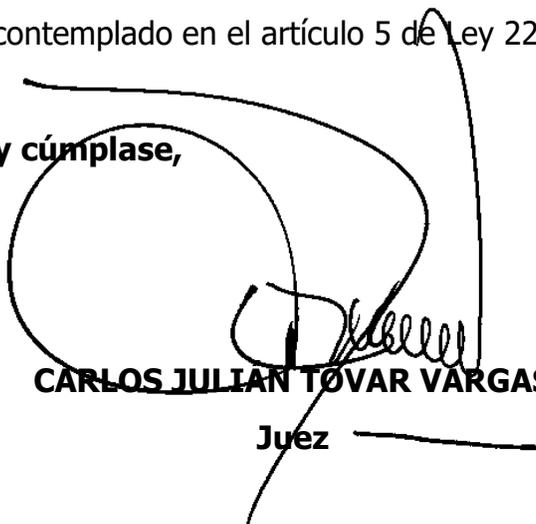
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00244-00

Neiva, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **OSCAR PÉREZ HERNÁNDEZ** contra **SURCOLOMBIANA DE LÁCTEOS – SURCOLAC S.A.**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsanen los siguientes defectos:

- Existe una falta de coherencia temporal entre los hechos de la demanda y las pretensiones.
- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220024400

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmEibthiqY5LosURSICyCewB1ERsohC7mi37R-tpPWom-Q?e=PhsloH

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abf3befa36bd4a4ca0d4cc3f6cc4cc44eb1838c7b6dcadd675efba5b9850aec**

Documento generado en 29/07/2022 05:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00245-00

Neiva, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **RAMIRO SÁNCHEZ AVILEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumple con las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

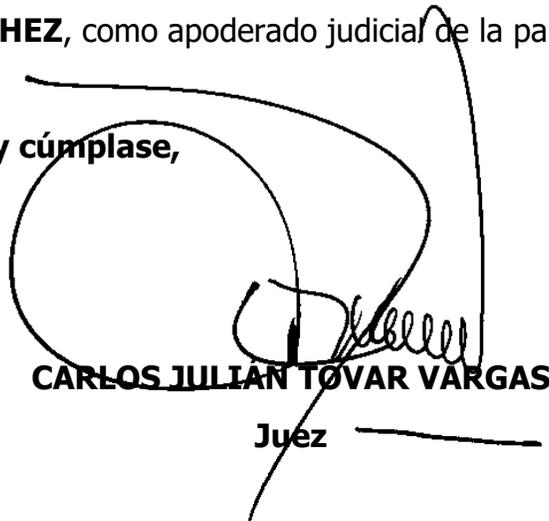
SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220024500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu47Dp8r4k5PlarZt29lu-EBB6lqGLRsB52avOKsJtIJKa?e=gC1DZl

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c7398d55e6d1f4324cecc7288c105b1d6c7683c1926f1bc0301faecaa7685e**

Documento generado en 29/07/2022 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

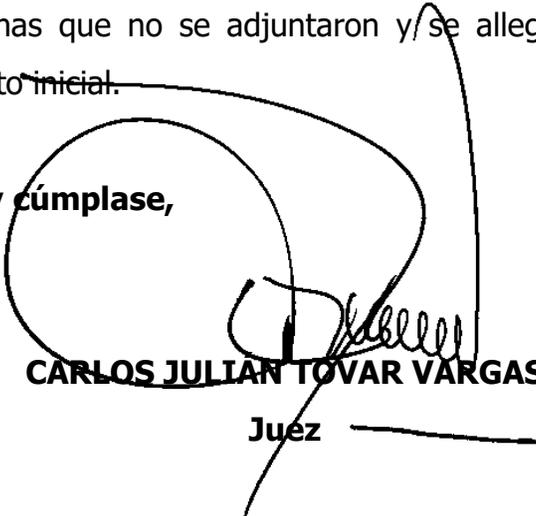
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00247-00

Neiva, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **LISANDRO OLIVEROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- Falta de prueba de reclamación administrativa adelantada ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, conforme lo establece el artículo 6 del CPTSS.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS. Teniendo en cuenta que se relacionan unas que no se adjuntaron y/se allegaron otras, que no se relacionan en el escrito inicial.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC

20220024700

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu700UNIQfZLNg0osUXBZoMB8EbChuXkrdbXcShjC
ACTRw?e=NQgmdf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu700UNIQfZLNg0osUXBZoMB8EbChuXkrdbXcShjCACTRw?e=NQgmdf)

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a9fe784bba71be6945f8c22c13f72e72e8b14e8f2c8f2ec7d4157f8fac997f**

Documento generado en 29/07/2022 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

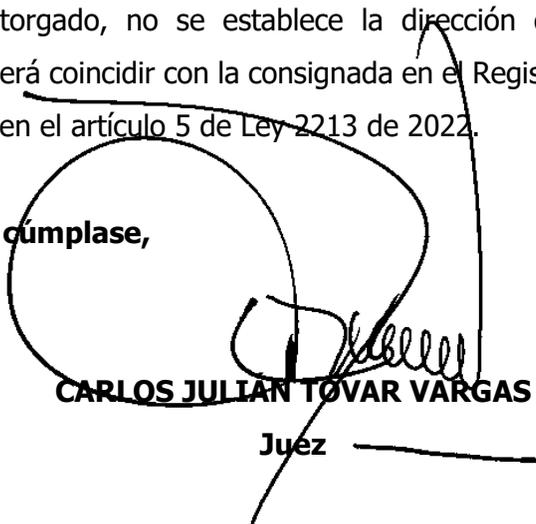
Expediente n°. 41001-31-05-002-2022-00250-00

Neiva, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **LILIAN MERCEDES PERDOMO GÓMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- Falta de prueba de reclamación administrativa adelantada ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, conforme lo establece el artículo 6 del CPTSS.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS. Teniendo en cuenta que se relacionan unas que no se adjuntaron y se allegaron otras, que no se relacionan en el escrito inicial.
- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220025000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiPRqDjkSv9Lirj7hhZkk5kBGIqrmMzQIR8zFJQAINIoMQ?e=GA696F

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2c14f8f464cbe830b1dc31876d3b705873bdaca6fe75353b30d8c77fe88441**

Documento generado en 29/07/2022 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>